

IUSLabor 1/2017

LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LOS HOMOSEXUALES EN EL FRANQUISMO Y SU ASIMILACIÓN AL ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Daniel Vallès Muñío

Profesor asociado en el Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universitat Autònoma de Barcelona

Abstract

Según la Ley 18/1984, las personas que fueron privadas de libertad durante el franquismo por los supuestos contemplado en la Ley de Amnistía de 1977, es decir, por motivos políticos, podían cotizar el tiempo pasado en la prisión como asimilado al alta. En cambio, la privación de libertad de los homosexuales, sólo por el hecho de serlo, como un modo de represión franquista contra su condición sexual, no ha obtenido dicha asimilación. Proponemos que es justo que el legislador asimile al alta el tiempo que las personas homosexuales fueron privadas de libertad durante el franquismo, como represión a su condición sexual.

The time in prison of political prisoners in the Francoism regime were recognized as registered with the Social Security, by the Act nº 18/1984. The Francoism regime also repressed and imprisoned homosexual people, only due to their sexual orientation, but their time in prison has not been recognized as registered with the Social Security. We suggest that it is necessary that the rights of homosexual prisoners to be equal to the rights of political prisoners, in order to recognize their time in prison as registered with the Social Security.

Title: The time in prison of homosexual prisoners in the Francoism regime and the right to recognize that time as registered with the Social Security.

Palabras clave: homosexualidad, franquismo, represión, Seguridad Social

Key words: homosexuality, Franco's regime, repression, Social Security

IUSLabor 1/2017, p. 1-13, ISSN 1699-2938

Sumario

1. La homosexualidad durante el franquismo.
2. Justicia transicional española: reparaciones para presos políticos y reparaciones para presos homosexuales. Diferencias y disonancias.
 - 2.1. Diferencias.
 - 2.2. Disonancias y propuesta: asimilación al alta a favor de los presos homosexuales.
3. Bibliografía

El franquismo provocó muchísimas situaciones injustas, cuyo remedio propuesto por el legislador democrático no siempre ha sido ni el mejor, ni el más justo, ni el más eficiente. De hecho, en muchas de estas situaciones ni tan siquiera ha propuesto un remedio.

En nuestro trabajo anterior sobre el criterio jurisprudencial que entiende el tiempo pasado por las mujeres en el Servicio Social franquista como asimilado al alta a los efectos de cotización¹, expusimos de forma muy breve la situación de las mujeres en el franquismo y su obligación de prestar el Servicio Social. También vimos cómo el legislador de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, ya entendió que dicha situación se merecía que fuera equiparada al servicio militar masculino, a los efectos de cotización; y cómo el legislador democrático erró cuando, derogando en bloque la Ley 16/1976, suprimió dicha equiparación. Han sido los Tribunales los que, como explicamos en aquel trabajo, han subsanado dicho error.

Ahora, queremos exponer cómo el Estado español ha intentado remediar la situación que vivieron los homosexuales durante el franquismo y cómo dicho remedio nos podría parecer insuficiente, si lo comparamos con las medidas adoptadas a favor de las personas que fueron privadas de libertad por el régimen franquista por motivos políticos. Y a la vista de dicha insuficiencia, proponemos una mejora para los homosexuales represaliados.

1. La homosexualidad durante el franquismo.

Respecto al género, el régimen franquista tuvo como ejes el ideal de una mujer sumisa al hombre, infravalorada, dependiente y reduccionista²; y la figura de un hombre idealizado³, basado en el culto a la violencia que derivaba de la primacía del ejército en la sociedad, en la exaltación del hombre viril⁴, fuerte y masculino en su esencia.

¹ VALLÈS MUÑÍO, D.; “Situaciones asimiladas al alta en supuestos relacionados con el franquismo: el Servicio Social. Comentario de la Sentencia nº 1950/2016 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco”; *IusLabor* 3/2016.

² GARCÍA MOYA, M.; “Las purgas silenciadas del franquismo y estalinismo”; *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, nº 11, 2013, pág. 3.

³ GONZÁLEZ AJA, T.; “Monje y soldado. La imagen masculina durante el Franquismo”; *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*; Volumen I, Año I, pág. 73 y ss.

⁴ PÉREZ SÁNCHEZ, G.; “El franquismo, ¿un régimen homosexual?”; *Orientaciones: revista de homosexualidades*; nº 7, 2004, págs. 33 y ss.

Pero, ¿cómo concebía el franquismo la homosexualidad? Y, ¿cómo trataba a los homosexuales? El franquismo postuló una (la suya) higiene de la raza⁵, en la que los homosexuales se entendían como enfermos y como sujetos inmorales⁶. Y el trato que les despachó fue, desde el principio, el derivado de la represión⁷.

La Ley de 15 de julio de 1954, por la que se modifican los artículos 2 y 6 de la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933 (BOE nº 198, de 17 de julio), incluyó a los homosexuales en la lista de sujetos peligrosos. Además, acordó que se les aplicarían las medidas de internamiento en un establecimiento de trabajo o colonia agrícola “y, *en todo caso, con absoluta separación de los demás*” reclusos, a tenor de la letra de la Ley. Según CAMPOS⁸, dicho inclusión fue causada por la intención del franquismo de perseguir y castigar las conductas cuyo objeto no fuera la reproducción, así como por la salida de la crisis económica fruto de la apertura económica y política del régimen.

La anterior situación se modificó, pero no a mejor⁹, mediante la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social (BOE nº 187, de 6 de agosto). Su artículo 1 califica como peligrosos a los que “*realicen actos de homosexualidad*”, y su artículo 6.3 establece el internamiento en un establecimiento de reeducación y la prohibición de residir en el lugar que se designe y estar vigilados, como medidas de seguridad que les serían aplicables.

⁵ CAMPOS, R.; “La construcción psiquiátrica del sujeto peligroso y la Ley de Vagos y Maleantes en la España franquista (1939-1970)”; Revista Culturas Psi; nº 7, Buenos Aires, septiembre 2016, págs. 13 y ss. También véase ADAM DONAT, A.; MARTÍNEZ VIDAL, À.; “‘Infanticidas, violadores, homosexuales y perversos de todas las categorías’. La homosexualidad en la psiquiatría del franquismo”; en UGARTE PÉREZ, J. (editor); *Una discriminación universal. La homosexualidad bajo el franquismo y la transición*; Egales Editorial; Barcelona-Madrid, 2008, pág. 69.

⁶ UGARTE PÉREZ, J.; “Las bases ideológicas de la represión”; en UGARTE PÉREZ, J. (editor); *Una discriminación universal. La homosexualidad bajo el franquismo y la transición*; Egales Editorial; Barcelona-Madrid, 2008, pág. 69.

⁷ Sobre la legislación represiva, TERRASA MATEU, J.; “La legislación represiva”, en UGARTE PÉREZ, J. (editor); *Una discriminación universal. La homosexualidad bajo el franquismo y la transición*; Egales Editorial; Barcelona-Madrid, 2008, pág. 79 y siguientes.

⁸ CAMPOS, op. cit., pág. 31. También lo entiende así GARCIA MOYA, op. cit., pág. 10.

⁹ Para ADAM DONAT, A. y MARTÍNEZ VIDAL, A., “Homosexualitat i perillositat social: bases mèdiques i científiques d’una llei tardofranquista”, *Actes d’Història de la Ciència i de la Tècnica; Nova època*, volum 1, nº 1, 2008, p. 280, esta ley significó la consolidación del estigma preexistente sobre la homosexualidad y un refuerzo de la exclusión social. Muy interesante es el artículo de TERRASA MATEU, J., “Estudio jurídico de la legislación represiva franquista”, *Orientaciones. Revista de Homosexualidades*, nº 7, Fundación Triángulo, primer semestre de 2004, p. 83 a 100, en el que resume la formación de la legislación franquista represiva de la homosexualidad.

La situación de los presos homosexuales no difería¹⁰ en exceso de los presos comunes, tanto en el trato inhumano¹¹ como en la obligación de realizar trabajo forzado¹². De hecho, su “internamiento” no dejaba de ser una privación de libertad derivada de su condición sexual, aunque, además, al no ser considerados presos comunes¹³ sino enfermos que debían ser reeducados, no gozaban de los derechos y beneficios inherentes al derecho penitenciario¹⁴.

De todo ello se puede concluir que, durante el franquismo, los homosexuales fueron perseguidos por su orientación sexual. Uno de los castigos que sufrieron fue la privación de libertad, el presidio, a imagen y semejanza que los presos políticos.

Pero, de hecho, igual que las mujeres republicanas sufrieron una doble represión (en tanto que republicanas y en tanto que mujeres), una represión sexuada¹⁵, los presos homosexuales sufrieron también una doble represión: sufrieron la privación de libertad igual que los presos políticos, pero además una estigmatización por su condición sexual, vejaciones, violaciones y torturas, tanto dentro como fuera de la prisión.

¹⁰ ARNALTE, A., “Galería de invertidos. Vida cotidiana de los homosexuales en las cárceles de Franco”, *Orientaciones. Revista de Homosexualidades*, nº 7, Fundación Triángulo, primer semestre de 2004, p. 104. Una extensa explicación de la vida de los homosexuales durante el franquismo y la represión que el Estado franquista les deparó, en ARNALTE, A.; *Redada de violetas. La represión de los homosexuales durante el franquismo*; La esfera de los libros, Madrid, 2003.

¹¹ CAMPOS, op. cit., pág. 32, relata que a comienzo de 1954 se acondicionó el aeródromo de Tefia (Fuerteventura) como colonia agrícola para el tratamiento de vagos y maleantes. En dicha colonia un tercio de las personas internadas eran catalogadas como homosexuales. Dicha colonia fue creada de acuerdo con la Orden del Ministerio de Justicia de 15 de enero de 1954 (BOE nº 30, de 30 de enero). Y fue suprimida por la Orden del Ministerio de Justicia de 21 de julio de 1966 (BOE nº 201, de 23 de agosto), trasladándose sus internos a la Prisión Central de Santa Cruz de la Palma.

¹² El testimonio de homosexual encarcelado Octavio García explica cómo fue obligado a picar piedra, viviendo en condiciones realmente deplorables. Revista *Interviú*, 5 de febrero de 2007.

¹³ De hecho, el Reglamento de desarrollo de la Ley de Vagos y Maleantes, de 3 de mayo de 1935 (Gaceta, nº 125, de 5 de mayo) es extenso (128 artículos) de detalla la situación “legal” (que no real) en la que deberían ser internados los vagos y maleantes, en aplicación de dicha Ley. Lo que llama la atención es la arbitrariedad del sistema detallado en dicho Reglamento.

¹⁴ DE LA ROSA FERNÁNDEZ, R., “El tractament legal de l’homosexualitat pel règim franquista”, en ERES RIGUEIRA, J. B. y VILLAGRASA ALCAIDE, C. (Coord.); *Homosexuals i transsexuals: els altres represaliats i discriminats del franquisme, des de la memòria històrica*; Edicions Bellaterra, Barcelona, 2008, p. 121.

¹⁵ ABAD, I.; “Las dimensiones de la ‘represión sexuada’ durante la dictadura franquista”; en RODRIGO, J.; RUIZ CARNICER, M.A. (coords.); *Dossier: Guerra Civil: las representaciones de la violencia*; *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, nº 84, 2009.

2. Justicia transicional española: reparaciones para presos políticos y reparaciones para presos homosexuales. Diferencias y disonancias.

Para analizar la corrección de las medidas de justicia transicional española respecto a los dos colectivos represaliados, tenemos que partir, en un principio, de que ambos colectivos, como hemos visto, fueron privados de libertad, y que este hecho es el único elemento común entre ambos colectivos. Es decir, por ejemplo, la represión sexuada sufrida por los homosexuales no ha sido reparada, ni tampoco la sufrieron los presos políticos varones. Pero ello, cabe preguntarse únicamente respecto a las medidas de reparación de la privación de libertad de ambos colectivos.

Como veremos, la semejanza más destacable de estas medidas es que en ambos casos se concretan en el pago de una cantidad a tanto alzado, en función, únicamente, del tiempo pasado en privación de libertad. Ningún otro criterio se ha utilizado, como por ejemplo, la existencia de vejaciones o torturas. Así, a más tiempo de privación de libertad, más cuantía indemnizatoria.

2.1. Diferencias.

Pero, las cuantías establecidas para reparar la privación de libertad de los presos políticos y de los presos homosexuales son diferentes.

- a) Respecto a los presos políticos, la Disposición 18ª de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (BOE nº 156, de 30 de junio)¹⁶, estableció una indemnización de 6.012 € a favor de *‘quienes acrediten haber sufrido privación de libertad en establecimientos penitenciarios o en Batallones Disciplinarios, en cualquiera de sus modalidades, durante tres o más años, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, y tuvieran cumplida la edad de sesenta años en 31 de diciembre de 1990’*, y de 1.202’02 € por cada 3 años completos adicionales.

Según el Informe General de la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo¹⁷, de 28 de julio de

¹⁶ Dejamos de lado toda la normativa autonómica que reguló indemnizaciones por la privación de libertad por tiempo menor de 3 años, que completó la normativa estatal mencionada. Dicha normativa no menciona para nada a los presos homosexuales y, además, cada Comunidad Autónoma ha concedido una indemnización diferente para el tiempo privado de libertad.

¹⁷ Informe redactado por la Comisión creada por el Real Decreto 1891/2004, de 10 de septiembre (BOE nº 227 de 20 de septiembre), y accesible por internet (marzo de 2017) en <http://www.memoriahistorica.gob.es/es-es/LaLey/Documents/InformeVictimas.pdf>, páginas 47 y siguientes.

2006, el número de solicitudes presentadas fue de 103.000 aproximadamente, de las cuales 60.479 les fue reconocido algún tipo de indemnización, por un importe global de 391 millones euros.

Respecto a las 41.162 solicitudes, el 92'5 por ciento lo fueron por no haber acreditado el periodo de privación de libertad mínimo de 3 años.

Un detalle. Estas cuantías, según la Sentencia nº 361/1993 del Tribunal Constitucional, de 3 de diciembre, *‘no pueden calificarse técnicamente de resarcimiento de daños por un funcionamiento anormal de la Administración Pública, de la Justicia o por un error judicial (art. 121 CE). Son, más bien, prestaciones establecidas gracialmente por el legislador, de acuerdo a una decisión política que, como sugiere el Abogado del Estado, ha de relacionarse con la legislación sobre amnistía, pese al distinto sentido de una y otra normativa’*. Es decir, podríamos concluir que, si no son una indemnización, se evita entender la causa de la privación de libertad como un daño antijurídico. La inconsistencia de esta argumentación excede el ámbito de este trabajo.

- b) A esta norma es necesario contraponer la Disposición Adicional 18ª de la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE nº 309, de 24 de diciembre), que estableció (artículo 1)¹⁸, que reguló una indemnización a favor de los llamados “*ex presos sociales*” del franquismo:

“Se concederá una indemnización a quienes hubiesen sido objeto de medidas de internamiento por su condición de homosexuales en aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954, por la que se modifica la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, o de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, modificada por la Ley 43/1974, de 28 de noviembre, por las siguientes cuantías:

- *Desde un mes hasta seis meses: 4.000 euros.*
- *De seis meses y un día hasta menos de tres años: 8.000 euros.*
- *Tres años o más: 12.010,12 euros.*
- *Por cada tres años completos adicionales a partir de tres años: 2.402,02 euros...*”

¹⁸ Desarrollada en los artículos 17 y siguientes de Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en materia de pensiones de Clases Pasivas y de determinadas indemnizaciones sociales (BOE nº 105, de 30 de abril).

Para la concesión de dichas indemnizaciones fue requisito el haber sido internado en un centro por motivo de la tendencia sexual del solicitante de la indemnización. Así, la STJ de Madrid, nº 648/2014, Sala Contencioso, Sección 8ª, de 14 de noviembre (JUR 2015\36584), entendió que, “*teniendo en cuenta que la condición/orientación sexual fue empleada como elemento diferenciador y discriminatorio en la ley de Vagos y Maleantes, la indemnización reconocida en la Disposición Adicional 18 de la Ley 2/2008 constituye una medida de discriminación positiva dirigida a compensar el trato injustificado y discriminatorio que sufrieron los homosexuales, que por el simple hecho de serlo, se veían sometidos a la Ley de Vagos y Maleantes...*”.

Según el Gobierno¹⁹ español, se han reconocido 116 indemnizaciones cuyos importes ascienden a:

<i>Indemnizaciones expresos sociales en Euros</i>	
2009	224.000
2010	240.000
2011	76.000
2012	56.000
2013	28.000
Total	624.000

Hasta aquí, una diferencia clara podría ser la de la cuantía de la indemnización, ya sea por el valor marginal que cada una otorga a un año de privación de libertad, como al montante total que el Estado tuvo que asumir para el pago de ambos tipos de indemnizaciones (391 millones de euros para presos políticos y 624.000 euros para presos por su tendencia sexual).

Como vemos, y únicamente desde una visión numérica, las reparaciones a favor de los presos homosexuales han sido ínfimas en comparación con las reparaciones a favor de los presos políticos, puesto que la represión ‘reconocida’ de los primeros es muy pequeña en comparación con la represión ‘reconocida’ de los segundos. Por ello, una mejora en las reparaciones de los presos homosexuales no podría ser entendida como un gran gasto para las arcas públicas.

Pero podemos encontrar otra diferencia, ahora sí relacionada con el ámbito laboral.

¹⁹ Respuesta del Gobierno a pregunta escrita, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados Núm. D-88 de 18 de enero de 2017.

2.2 Disonancias y propuesta: asimilación al alta a favor de los presos homosexuales.

La Ley 18/1984, de 8 de junio, sobre reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los periodos de prisión²⁰ sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977 de Amnistía de 15 de octubre de 1977 (BOE nº 140, de 12 de junio)²¹. Esta norma partió de la existencia de un claro problema para *“las personas que, debido a su permanencia en prisión por actos de intencionalidad política, no han podido consolidar o lo han hecho en su mínima cuantía su derecho a todas o algunas de las prestaciones que otorga el sistema de la Seguridad Social”*. Y propuso la solución de *“asimilar los períodos de prisión a períodos cotizados a la Seguridad Social, sin poner en riesgo ni la filosofía ni el equilibrio financiero del sistema”* (Preámbulo).

Dicha solución se concretó (artículo 1) en que *“los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía tendrán la consideración de períodos de aseguramiento a los extinguidos Subsidio de Vejez y Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, si fueran anteriores al 1 de enero de 1967, y de situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, a partir de dicha fecha”*²².

Es decir, la aplicación de la Ley de Amnistía se entiende como requisito necesario para la aplicación de dicho cómputo de los periodos de prisión a los efectos de la jubilación anticipada (igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 1994, RJ 1994\2207). Así mismo, los motivos políticos del delito por el que se pasó por la prisión son un requisito imprescindible (STSJ de Catalunya, de 13 de octubre de 1992, AS

²⁰ Cabe recordar que el artículo 25.2 de la Constitución española de 1978 reconoce que el condenado a pena de prisión tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social. Pero, cabe tener en cuenta que debe asimilarse al alta la situación de desempleo involuntario que sufre el preso internado en una prisión que no contempla el trabajo penitenciario, es decir, que su situación de paro es involuntaria, de conformidad con la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social, de 12 de noviembre de 1996, Ponente Ilmo. Sr. Antonio Martín Valverde (RJ 1996\8556). Así lo indica BARRIOS BAUDOR, G. L., “Supuesto de relativización del requisito del alta en relación a la permanencia en prisión”, *Aranzadi Social*, volumen I, parte Presentación, 1998 (BIB 1998\388).

²¹ Desarrollada por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 1 de octubre de 1984 (BOE nº 236, de 2 de octubre).

²² El anterior artículo lo interpretó la Sentencia nº 502/2015, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala Social, Sección 1ª, de 27 de octubre [AS 2015\2522], cuando entendió que la aplicación de dicho cómputo no era aplicable para casos de privación de libertad por delitos comunes, como es el caso de los *“delitos de robo y hurto, en los que desde luego no cabe apreciar, sin más, intencionalidad política de clase alguna”*.

1992\5101; STSJ de Galicia, de 27 de julio de 1999, AS 1999\2209; STSJ de Extremadura nº 56/2007, de 30 de enero, AS 2007\2314).

La carga que el Estado ha asumido también ha sido relevante²³: desde el año 1979 a marzo de 2005, 4.734 personas han sido los beneficiarios de esta Ley, y la Seguridad Social ha ingresado la cantidad global de 5.140.345'82 €, en concepto de cuotas.

Es absurdo criticar, *ex ante*, la justicia de la Ley 18/1984, de 8 de junio.

Pero, lo que se nos presenta ahora, y el núcleo de nuestro trabajo, es un posible trato discriminatorio contra los “*presos sociales*” en relación a la posibilidad que tienen los beneficiados por la Ley 18/1984, encarcelados por los supuestos de la Ley de Amnistía, de incrementar su cotización a efectos de jubilación con el tiempo pasado en la prisión.

Lo cierto, como hemos visto, es que la Ley 18/1984 remite a los supuestos contemplados en la Ley 46/1977 de Amnistía, y estos supuestos casan mal con el hecho de haber sido encarcelado por homosexual. La tendencia sexual difícilmente podría considerarse un acto político (en el sentido comprendido en la Ley 46/1977 de Amnistía²⁴), a no ser que, por ejemplo, los homosexuales encarcelados lo hubieran sido a raíz de algún acto reivindicativo de sus derechos frente al régimen franquista o como miembros del incipiente movimiento gay durante la dictadura²⁵.

A partir de todo lo expuesto, sería bueno preguntarse si sería lícito pensar que los presos homosexuales encarcelados sólo por serlo, deberían tener los mismos beneficios regulados en la Ley 18/1984, respecto a los presos amnistiados por la Ley 46/1977 de Amnistía.

La única razón que se nos aparece para negar dicha posibilidad es que éstos son presos políticos y los presos homosexuales no lo serían, estrictamente hablando. Pero, aceptar este argumento, ¿no sería fosilizar la discriminación por tendencia sexual que ya sufrieron durante el franquismo?

Si el Estado ha asimilado al alta (a partir de la jurisprudencia) la prestación del Servicio Social de las mujeres, a tenor de su similitud con la prestación del servicio militar,

²³ Informe redactado por la Comisión creada por el Real Decreto 1891/2004, op. cit. pág. 49.

²⁴ VALLÈS MUÑIO, D., “Amnistía y responsabilidad civil”, *InDret*, nº 1, 2004, working paper nº 185, p. 6 y ss.

²⁵ DE FLUVIÀ, A., “El moviment gai durant la dictadura franquista”, en ERES RIGUEIRA, J. B. y VILLAGRASA ALCAIDE, C. (Coord.), *Homosexuals i transsexuals: els altres represaliats i discriminats del franquisme, des de la memòria històrica*, Edicions Bellaterra, Barcelona, 2008, p. 145 y ss.

¿podríamos equiparar la asimilación al alta del tiempo de prisión de los presos homosexuales, a tenor de su similitud con la prisión de los presos políticos, asimilación reconocida en la Ley 18/1984, antes mencionada?

Por otro lado, si el mismo Estado franquista asumió y fomentó dicha una machista, homófoba y reprimió “legalmente” la homosexualidad, podríamos plantearnos si todo ello no fue también un elemento político característico del régimen. De hecho, hemos visto cómo el régimen franquista reguló específicamente el tratamiento represivo de los homosexuales, en base a imponer unas determinadas concepciones y condiciones políticas, sociales y culturales.

Si en su día concluimos que la situación de discriminación entre las mujeres que prestaron el Servicio Social y los hombres que realizaron el servicio militar, fue bien resuelta por la jurisprudencia, respecto a la asimilación al alta a los efectos de cotización; ahora nos chirría no aceptar que los presos homosexuales puedan tener los derechos reconocidos en la Ley 18/1984, sólo por ser homosexuales y no presos políticos.

De hecho, la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica (BOE nº 310, de 27 de diciembre), aunque no reconoce expresamente la represión de la homosexualidad, sí declara ilegítima (artículo 3.3) las condenas y sanciones “*dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia*”, contra aquellos que “*intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución*”.

Y, hasta el día de hoy, la discriminación por sexo está expresamente vetada en la Constitución española (artículo 14). Se podría argumentar que las condenas por homosexualidad se habrían declarado ilegítimas, lo que podría redundar en aceptar que los presos por motivo de su homosexualidad gozaran de los mismos beneficios que los presos amnistiados.

Seguramente, la diferencia, a los efectos de ser beneficiarios o no de la Ley 18/194, deberíamos establecerla en ser preso común o no preso común. Así, proponemos que el tiempo de privación de libertad sufrido por las personas solo por el hecho de ser homosexuales, debería ser asimilado al alta, igual que lo ha sido el tiempo de prestación del Servicio Social e igual al tiempo de prisión de los presos políticos durante el franquismo.

3. Bibliografía.

ABAD, I.; “Las dimensiones de la ‘represión sexuada’ durante la dictadura franquista”; en RODRIGO, J.; RUIZ CARNICER, M.A. (coords.); *Dossier: Guerra Civil: las representaciones de la violencia*; Revista de Historia Jerónimo Zurita, nº 84, 2009.

ADAM DONAT, A.; MARTÍNEZ VIDAL, À.; “‘Infanticidas, violadores, homosexuales y pervertidos de todas las categorías’. La homosexualidad en la psiquiatría del franquismo”; en UGARTE PÉREZ, J. (editor); *Una discriminación universal. La homosexualidad bajo el franquismo y la transición*; Egales Editorial; Barcelona-Madrid, 2008.

ADAM DONAT, A. y MARTÍNEZ VIDAL, A., “Homosexualitat i perillositat social: bases mèdiques i científiques d’una llei tardofranquista”, *Actes d’Història de la Ciència i de la Tècnica: Nova època*, volum 1, nº 1, 2008.

ARNALTE, A.; *Redada de violetas. La represión de los homosexuales durante el franquismo*; La esfera de los libros, Madrid, 2003.

ARNALTE, A., “Galería de invertidos. Vida cotidiana de los homosexuales en las cárceles de Franco”, *Orientaciones. Revista de Homosexualidades*, nº 7, Fundación Triángulo, primer semestre de 2004.

BARRIOS BAUDOR, G. L., “Supuesto de relativización del requisito del alta en relación a la permanencia en prisión”, *Aranzadi Social*, volumen I, parte Presentación, 1998 (BIB 1998\388)

CAMPOS, R.; “La construcción psiquiátrica del sujeto peligroso y la Ley de Vagos y Maleantes en la España franquista (1939-1970)”; *Revista Culturas Psi*; nº 7, Buenos Aires, septiembre 2016.

DE LA ROSA FERNÁNDEZ, R., “El tractament legal de l’homosexualitat pel règim franquista”, en ERES RIGUEIRA, J. B. y VILLAGRASA ALCAIDE, C. (Coord.); *Homosexuals i transsexuals: els altres represaliats i discriminats del franquisme, des de la memòria històrica*; Edicions Bellaterra, Barcelona, 2008.

DE FLUVIÀ, A., “El moviment gai durant la dictadura franquista”, en ERES RIGUEIRA, J. B. y VILLAGRASA ALCAIDE, C. (Coord.), *Homosexuals i transsexuals: els altres*

represaliats i discriminats del franquisme, des de la memòria històrica, Edicions Bellaterra, Barcelona, 2008.

GARCÍA MOYA, M.; “Las purgas silenciadas del franquismo y estalinismo”; *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, nº 11, 2013.

GONZÁLEZ AJA, T.; “Monje y soldado. La imagen masculina durante el Franquismo”; *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*; Volumen I, Año I.

Informe redactado por la Comisión creada por el Real Decreto 1891/2004, de 10 de septiembre, en <http://www.memoriahistorica.gob.es/es-es/LaLey/Documents/InformeVictimas.pdf>, consultado en marzo de 2017.

PÉREZ SÁNCHEZ, G.; “El franquismo, ¿un régimen homosexual?”; *Orientaciones: revista de homosexualidades*; nº 7, 2004.

TERRASA MATEU, J., “Estudio jurídico de la legislación represiva franquista”, *Orientaciones. Revista de Homosexualidades*, nº 7, Fundación Triángulo, primer semestre de 2004.

TERRASA MATEU, J.; “La legislación represiva”, en UGARTE PÉREZ, J. (editor); *Una discriminación universal. La homosexualidad bajo el franquismo y la transición*; Egales Editorial; Barcelona-Madrid, 2008.

UGARTE PÉREZ, J.; “Las bases ideológicas de la represión”; en UGARTE PÉREZ, J. (editor); *Una discriminación universal. La homosexualidad bajo el franquismo y la transición*; Egales Editorial; Barcelona-Madrid, 2008.

VALLÈS MUÑO, D., “Amnistía y responsabilidad civil”, *InDret*, nº 1, 2004, working paper nº 185.

VALLÈS MUÑO, D.; “Situaciones asimiladas al alta en supuestos relacionados con el franquismo: el Servicio Social. Comentario de la Sentencia nº 1950/2016 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco”; *IusLabor* 3/2016.